



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	16/03/2021	Estado No	030	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017	00333	00	CAROLINA VELASQUEZ BURGOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	15/03/2021	Convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro 04 de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017	02256	00	PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	15/03/2021	Convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro 04 de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018	00191	00	MARIELA GONZALEZ CORREDOR	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/03/2021	Convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro 04 de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			16/03/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY			16/03/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

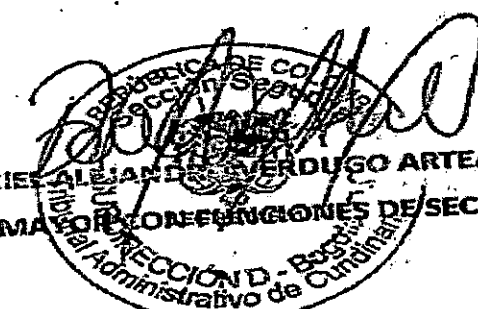
Fecha Estado: 16/03/2021

Estado No 030

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01874 00	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	15/03/2021		Convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro 04 de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01885 00	WILSON HENRY CADENA GUERRERO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	15/03/2021		Convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro 04 de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00546 01	LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	12/03/2021		MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO AUTO APELADO QUE RECHAZO LA DEMANDA Y EN SU LUGAR SE ORDENA EXAMINAR NUEVAMENTE EL TEXTO DE LA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00392 01	JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	09/03/2021		Revocar la decisión impugnada que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en tiempo, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite pertinente.	ISRAEL SOLER PEDROZA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			16/03/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			16/03/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		


 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Bure
 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 16/03/2021

Estado No 030

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00525 01	RAUL CRUZ PAVA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	15/03/2021		CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en la sentencia dictada por esta Subsección, en el entendido que la fecha en que se profirió fue el 12 de	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00274 01	EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	12/03/2021		REVOCA AUTO APELADO QUE RECHAZO LA DEMANDA Y EN SU LUGAR SE ORDENA EXAMINAR NUEVAMENTE EL TEXTO DE LA DEMANDA Y EN FIRME LA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00251 01	CARLOS ANDRES GOMEZ GIL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	09/03/2021		Revocar la decisión impugnada que declaró inepta la demanda por no solicitar la nulidad de todos los actos administrativos, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01022 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EDER TOBIAS ROMERO MARTINEZ	15/03/2021		Se admite demanda y se procede a la respectiva notificación.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

SE DESFIJA HOY

16/03/2021

16/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DANIEL ALIANDER VERDUGO ARTEAGA

OFICIAL MAYOR CONSERVACIONES DE SECRETARIA

DIRECCION D - Bogota

Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 16/03/2021

Estado No 030

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00358 00	NELSON ENRIQUE ALONSO FLOREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	15/03/2021		Se admite demanda y se procede a la respectiva notificación.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00380 00	VANESA CASTRO RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	15/03/2021		Se admite demanda y se procede a la respectiva notificación.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00157 01	JAIME EDILBERTO RODRIGUEZ ACOSTA	NACION MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	12/03/2021		ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero	ISRAEL SOLER PEDROZA

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2011-00777-01	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE RESUELVE	15/03/2021	CONJUEZ SUBSECCION D

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

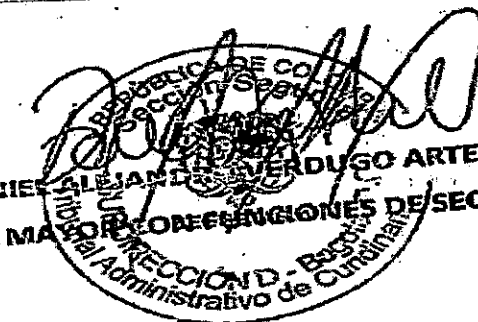
16/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

16/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
SUBSECCION D - BOGOTÁ
Administrativo de Curaduría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2020-00358-00**
Demandante: NELSON ENRIQUE ALONSO FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA
VICTORIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contrato Realidad. - Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. - **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. - Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA, director o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.

- c) A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

3°. - Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. - Surtidas las notificaciones, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

5°. - ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda, y dentro del término de traslado de la misma, deberá allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 19).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co; o a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/DCEG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2019-01022-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: EDER TOBÍAS ROMERO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el expediente al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad vinculada –Colpensiones, contra el auto que declaró no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva, al respecto, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es procedente contra la decisión de las excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que reza:

*“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado (...). (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido lo contempló el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

*“El auto que decida sobre las excepciones **será susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, según el caso. (...).”(Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior en concordancia con lo previsto por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica el trámite y oportunidad en que debe presentarse:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Negrilla fuera de texto)

Así, en el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte vinculada**, interpuso y sustentó el 10 de septiembre de 2020, oportunamente y en legal forma recurso de apelación (FIs 365-369), contra la el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Colpensiones de fecha 3 de septiembre de 2020, notificado mediante estado del 8 de septiembre de 2020, (fi 360-364), en consecuencia, **se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2020-00380-00**
Demandante: VANESA CASTRO RODRIGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contrato Realidad. Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. - **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. - Notifíquese en legal forma el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 196 a 198 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:

- a)** DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, director o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c)** A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo noveno del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

3°. - Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. - Surtidas las notificaciones, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

5°. - ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y, dentro del término de traslado de la misma, deberá allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 20 anexo 1).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico y envíese copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo damezquita@procuraduria.gov.co; o a quien corresponda.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/DCEG

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-35-012-2018-00546-01
Demandantes:	LUIS OLIVERO GARCÍA RODRÍGUEZ Y CARMEN CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Modifica auto que rechazó la demanda. Indebida acumulación subjetiva.

Teniendo en cuenta que la **ponencia** presentada por el Dr. Cerveleón Padilla Linares fue **derrotada**, como consta en auto de 7 de julio de 2020 (fl. 54), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 122 a 127), contra el auto de 2 de septiembre de 2019 (fl. 39) por medio del cual el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **rechazó la demanda al no haber sido corregida en la forma indicada en el auto inadmisorio**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Los accionantes a través de apoderada judicial (fls. 12 a 19), solicitaron que se declare la existencia del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., así como la nulidad de dicho acto, mediante el cual habían pedido la devolución y suspensión de los **descuentos en salud**, del 12% de las mesadas adicionales de **junio y diciembre**.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a (i) reintegrar los valores descontados del 12% para salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su status de pensionados hasta la fecha; (ii) la suspensión del citado descuento, (iii) que se paguen las sumas de forma indexada, y (iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y numeral 4 del 195 del CPACA y se condene en costas.

El juez, mediante auto de 31 de enero de 2019 (fl. 20), inadmitió la demanda indicando, que: *“no se vislumbran características que permitan la acumulación de demandas a saber: no existen vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda; tampoco es posible definir en la misma sentencia los intereses de ambos demandantes; por lo que se ordenará escindir la demanda de la señora Rodríguez García”*. Así, respecto al señor **Luis Olivero García Rodríguez**, solicitó aportar certificado donde se indicara el último lugar en el cual prestó sus servicios, para efectos de establecer la competencia territorial.

En lo referente a la señora **Carmen Cecilia García Rodríguez**, ordenó presentar la demanda en escrito separado, y que allegara certificación del último lugar donde prestó sus servicios. Dispuso igualmente, que una vez cumplido el requerimiento, se oficiara a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la asignación de número de radicación e ingreso al Despacho para su respectivo estudio.

A través de escrito radicado el 5 de febrero de 2019 (fls. 21 a 25), la apoderada de los accionantes presentó recurso de reposición con el fin de que se revocara el auto de 31 de enero de 2019, para lo cual, señaló que el juzgado está inaplicando el artículo 165 del CPACA, ya que los demandantes están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo que es común para ambos, siendo los mismos supuestos de hecho y de derecho. Además, indicó que la juez es la competente para conocer de las pretensiones de este medio de control, puesto que éstas no se excluyen entre sí, teniendo en cuenta que se pidió la nulidad del acto común y, como consecuencia,

el reintegro y la suspensión de los descuentos realizados con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Por auto del 28 de febrero de 2019 (fls. 30 a 33), el juez de primer grado resolvió el recurso de reposición, para lo cual señaló, que *“independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas, la modificación de la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual”*, y si se declara la nulidad del acto administrativo, se debe hacer de manera parcial, ya que la decisión solo afectaría a quien interpuso la demanda, lo que obliga a emitir sentencia independiente para cada demandante, con restablecimiento independiente.

De igual manera, adujo que entre los accionantes no existe ningún vínculo, y si bien es cierto se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos, y que el restablecimiento del derecho exige pruebas totalmente diferentes para cada uno, razón por la cual, decidió no reponer el auto recurrido.

2. EL AUTO APELADO. (fl. 39). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* decidió oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara certificación del último lugar donde laboró el señor Luis Oliverio García Rodríguez, con el fin de dar curso a la demanda por él interpuesta; y, por otro lado, rechazó la demanda referente a la señora Carmen Cecilia Rodríguez, por no haberla presentado de manera separada, como lo había ordenado.

3. RECURSO DE APELACIÓN. La apoderada de la parte actora (fls. 41 a 43) interpuso recurso de apelación, para lo cual, solicitó que se revoque el auto de 2 de septiembre de 2019, mediante el cual rechazó la demanda impetrada por la señora Carmen Rodríguez, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de reposición, es decir, afirmando que las pretensiones provienen de la misma causa, además versan sobre un mismo objeto que es un solo acto administrativo y que los demandantes se deben servir de las mismas pruebas, sin importar el interés de cada uno, cumpliéndose así los requisitos de la acumulación subjetiva de las pretensiones indicados en el artículo 82 del CPC (sic)

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 2 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda respecto de la señora Carmen Cecilia Rodríguez, por no haber sido subsanada en el término correspondiente, se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se determinará si existe una indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto, si se debe presentar un escrito de demanda por cada uno de los actores.

El artículo 165 del CPACA, establece la acumulación de pretensiones, así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en relación con la norma anteriormente citada, señalando que:

*“Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.”*

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene regulación expresa sobre la acumulación subjetiva, es necesario acudir por remisión del artículo 306 del CPACA, al artículo 88 del CGP, que dispone:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

“(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

De la norma transcrita se infiere que si ocurre cualquiera de los cuatro casos allí consagrados, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por tanto, en cualquiera de esas hipótesis podrían, por ejemplo, presentar una demanda formulando pretensiones varios demandantes, aunque su interés sea diferente.

Caso concreto

En el presente asunto, el señor Luis Olivero García Rodríguez y la señora Carmen Cecilia Rodríguez García presentaron una sola demanda, por lo que debe examinarse si está demostrada la existencia de alguna de las cuatro hipótesis que contempla el artículo 88 del CGP, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

Se evidenció que los accionantes en el líbello de la demanda pretenden lo siguiente:

“1. Se declara la Existencia del Silencio Administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el día 09 de agosto de 2017, ante la Secretaría de Educación de BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual mis mandantes, solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las Mesadas Adicionales de junio y de diciembre.

2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

3. Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro de todos los descuentos del 12% REALIZADOS, CON DESTINO A SALUD, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de sus status jurídico de pensionado (a), y a SUSPENDER los descuentos en mención.

4. CONDENAR a la demandada al pago de en forma INDEXADA, del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha de status jurídico,

aplicando para tal fin la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

(...)”

Así las cosas, observa la Sala que los accionantes presentaron una sola demanda cuyo objeto es la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2017, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., así como la nulidad del acto ficto que negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, es decir, que versan sobre un **mismo objeto**, y tienen la **misma causa, como lo es el acto administrativo ficto que les negó el derecho**, y que la finalidad es la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales.

Igualmente, se hallan en **relación de dependencia**, toda vez que ambos pretenden la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo, así como la nulidad del mismo en cuanto negó el derecho pretendido, y finalmente, se **sirven de las mismas pruebas, que en esencia son** la misma petición y el mismo acto administrativo enjuiciado.

Por lo tanto, se concluye que conforme a la legislación vigente y bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el presente asunto si podían ser acumuladas las pretensiones de los accionantes, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP.

En este orden de ideas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda presentada por la señora Carmen Cecilia Rodríguez García, toda vez que no existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En consecuencia, se modificará el numeral segundo del auto del 2 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda, por no haber sido corregida en la forma indicada por el *A quo*, respecto a la señora Carmen Cecilia Rodríguez García, y en su lugar, se ordenará al *A quo* que dicte una nueva providencia en la que examine nuevamente el texto de la demanda bajo la óptica señalada, y si la encuentra conforme a derecho, proceda a su admisión.

El ponente deja constancia, que para la época en la cual fue derrotada la ponencia inicialmente presentada, tenía una tesis distinta, que a la fecha abandonó, por eso esta providencia tiene el mismo sentido de la que fue derrotada.

En mérito de lo expuesto, esta Subsección;

RESUELVE:

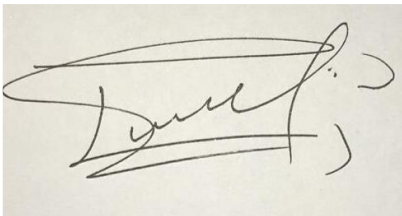
PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto apelado que rechazó la demanda y, en consecuencia, se ordena al a quo que examen nuevamente el texto de la demanda, y si la encuentra conforme a derecho, proceda a su admisión frente a la señora Carmen Cecilia Rodríguez García, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado.

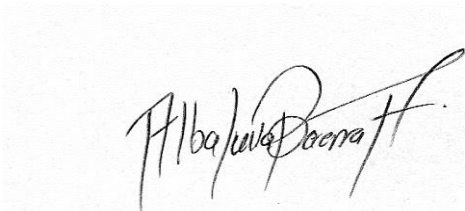
TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

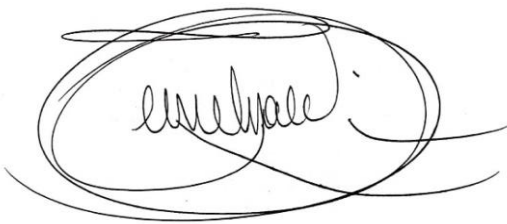
Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001- 33- 35-028- 2017-00525- 01
Demandante:	RAÚL CRUZ PAVA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	Corrige error por cambio de palabras

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Subsección (fls. 160-169), presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 177 vto).

ANTECEDENTES

El 12 noviembre de 2020, esta Subsección profirió fallo a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 28 de junio de 2019, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (fls.106 a 120), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial obrante a folio 177 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó a esta Subsección corregir la providencia antes citada, dado que la fecha en que se profirió es 12 de noviembre de 2020 y no 12 de noviembre de 2019, como quedó establecido en esa providencia.

CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subraya fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

2. En ese orden de ideas, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que se incurrió en error de digitación en la fecha en que se profirió, habiéndose escrito 12 de noviembre de 2019, siendo lo correcto 12 de noviembre de 2020, porque fue en esa fecha cuando se discutió y aprobó, como da cuenta el acta de la Sala de Subsección de esa fecha.

Entonces, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras, que influye en la parte resolutive de la decisión.

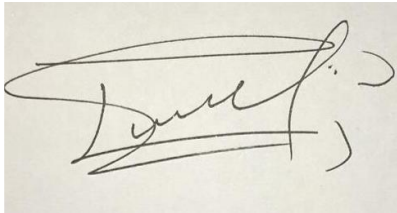
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

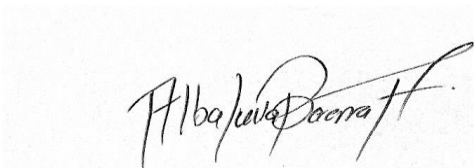
CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en la sentencia dictada por esta Subsección, en el entendido que la fecha en que se profirió fue el **12 de noviembre de 2020, y no el 12 de noviembre de 2019.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 00333 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CAROLINA VELASQUEZ BURGOS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección D

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: danielsancheztorres@gmail.com
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado:
Ministerio Público:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

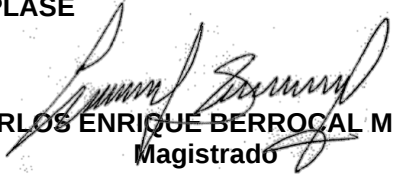
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 01885 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : WILSON HENRY CADENA GUERRERO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección D

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

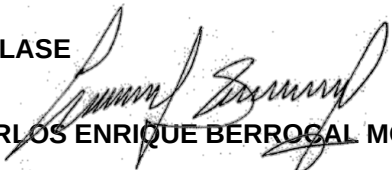
Expediente No : 25000-23-42 000 2018 00191 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIELA GONZALEZ CORREDOR Y OTRA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección D

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce a la abogada Angelica María Liñan Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido (fls. 297 a 308)

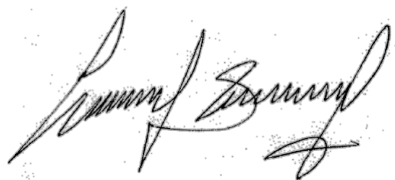
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

¹Demandante: yoligar70@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado:
Ministerio

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ramon Suarez", located at the bottom left of the page.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

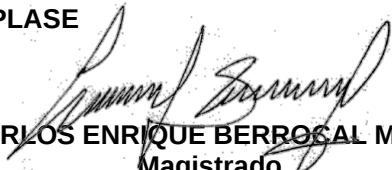
Expediente No : 25000-23-42 000 2018 01874 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección D

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1102847935 y tarjeta profesional NO. 277037 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fls. 287 a 292).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROSAL MORA
Magistrado

¹Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 02256 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección D

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: danielsancheztorres@gmail.com
jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado:
Ministerio Público:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 11001-33-35-024-2019-00392-01
Demandante: **JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA**
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Revoca auto que rechazó la demanda por no subsanar a tiempo, cuantía y otro.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019 (fl. 124), mediante el cual, el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA (fl. 1 a 11). El apoderado del actor, solicitó que se declare la nulidad de los oficios No. OJU-E 1806 de 4 de abril de 2019 (fl. 23 a 26) y OJU-E- 0608-2019 de 14 de febrero de 2019 (fls. 29 a 35).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE a: (i) Reconocer y declarar que entre la demandada y el señor Jaime Humberto Cuadrado Fonseca, existió una verdadera relación laboral, por el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 30 de septiembre de 2017, periodo en el cual

desempeñó los cargos de Asistente Administrativo, Técnico Administrativo y Profesional Universitario 1; (ii) se le paguen todas las prestaciones sociales en los mismos términos de un empleado de planta que desarrolla las mismas funciones, (iii) se ordene el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión por el término que estuvo vinculado por OPS, (iii) se le reconozcan de forma indexada todas las sumas que se le deben reconocer y; iv) se condene en **costas** a la entidad demandada.

2. EL AUTO APELADO (124). El *A quo* a través de auto de 11 de diciembre de 2019, rechazó la demanda en razón a que el apoderado del demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de octubre de 2019, en el cual se le había ordenado estimara en debida forma la cuantía, con el fin de establecer la competencia para conocer del asunto de conformidad con los artículos 3 y 4 del artículo 157 del CPACA y registrara en el acápite de “SOLICITUD DE PRUEBAS” las documentales obrantes a folios 71 a 80 y 95 del expediente.

Asimismo, indicó que revisadas las constancias emitidas por la Secretaria de ese Despacho, se observó que para efectos de notificar el auto que inadmitió la demanda, existieron errores en dos de los correos electrónicos a los cuales se debía enviar la notificación, sin embargo, la misma se pudo surtir a través del correo electrónico japardo41@gmail.com, de lo que se deduce que el apoderado conoció de la citada providencia.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 125) La parte actora sostuvo, que la decisión del A-quo de rechazar la demanda es desproporcionada, ya que si bien su grupo jurídico olvidó revisar el correo electrónico japardo41@gmail.com donde se envió la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, confiados en que con revisar los correos sparta.abogados@yahoo.y diancac@yahoo.es sería suficiente y por esta razón no dio respuesta oportuna al requerimiento hecho por el juzgado, también lo es, que de la lectura de la demanda, específicamente del acápite “CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES”, se advierte que fue estimada en \$35.769.650, derivada de una serie de conceptos señalados de manera individual, por lo que, se contaba con los elementos de juicio para determinar el competente para conocer del asunto.

De igual forma sostuvo que, la decisión de primera instancia es desmedida, y vulnera el debido proceso, pues, no es dable rechazar una demanda por el simple hecho de no relacionar unas pruebas que obran en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en el auto de 11 de diciembre de 2019, consistente en rechazar la demanda por no haberla subsanado en término legal se encuentra ajustada a derecho.

Se a lo primero indicar que el auto recurrido es el del 11 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda, este a su vez tiene fundamento en el proveído de 24 de octubre de la misma anualidad (fl.100) a través del cual se inadmitió la misma, siendo necesario para la Sala estudiar esa providencia para resolver la alzada.

Al respecto, se advierte que mediante auto de 24 de octubre de 2019 (fl.100) el *A quo* inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora (i) *“estime en debida forma la cuantía, esto con la finalidad de establecer la competencia por el factor subjetivo para conocer del asunto. (...) esta deberá fijarse con fundamento a los incisos 3° y 4° del artículo 157 del CPACA”*; (ii) *“requiérase al demandante para que relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes”*, esto es, las documentales obrantes a folios 71 a 80 y 95 del expediente, providencia que fue notificada por estado del 25 de octubre de 2019, al correo electrónico japardo41@gmail.com.

Se aclara lo anterior, en razón a que el apoderado de la parte demandante, si bien había aportado con la demanda tres correos electrónicos para la notificación de las decisiones judiciales, como son sparta.abogados@yahoo, diancac@yahoo.es y japardo41@gmail.com (fl.11 vto) y al momento de dar a conocer la providencia de 24 de octubre de 2019, la Secretaria del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, cometió errores de digitación frente a dos de los correos electrónicos, también lo es, que a través del correo electrónico japardo41@gmail.com se pudo dar a conocer el auto, prueba de ello, es que el mismo recurrente en el recurso de alzada manifiesta haberlo recibido por este medio.

Por lo tanto, en principio era su deber pronunciarse sobre lo solicitado por el A-quo dentro del término otorgado por en el artículo 170 del CPACA¹, lo que evidentemente no hizo, razón por la cual, sobrevino el rechazo de la demanda a través de providencia de 11 de diciembre de 2019.

Ahora, frente a la decisión del A-quo de rechazar la demanda, el apoderado del actor indica que esta es desproporcionada y vulnera el debido proceso, ya que si bien su grupo jurídico olvidó revisar el correo electrónico japardo41@gmail.com donde se envió la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, también lo es, que de la lectura de la demanda, específicamente el acápite “CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES”, se advierte que esta fue estimada en \$35.769.650, derivada de una serie de conceptos señalados de manera individual, por lo que, el juez contaba con los elementos de juicio para determinar el competente para conocer del asunto y el simple hecho de no relacionar unas pruebas que obran en el expediente, las cuales se pueden incorporar en otra etapa procesal no puede conllevar a esa determinación.

Así las cosas, en cuanto a la estimación de la cuantía, advierte la Sala que esta es indispensable para establecer con seguridad la competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

¹ “**Artículo 170. Inadmisión De La Demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De igual forma, es del caso indicar que la estimación razonada de la cuantía es uno de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que previó:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, prevé dentro de las causales de rechazo de la demanda *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, norma a la cual le dio aplicación el A-quo, para dictar el auto de 11 de diciembre de 2020, hoy recurrido, toda vez que el apoderado del actor no subsanó en el término legal el escrito de demanda.

Sin embargo, también debe precisar la Sala, que la indebida estimación de la cuantía, a pesar de que se hubiere ordenado su corrección en el auto que inadmitió la demanda, no puede ser causal de rechazo de la misma, si de la demanda o del expediente se pueden extraer los elementos que permitan determinar la misma, pues, de no hacerlo se quebrantaría el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en diversos autos, entre ellos el de 8 de septiembre de 2017², en el que indicó:

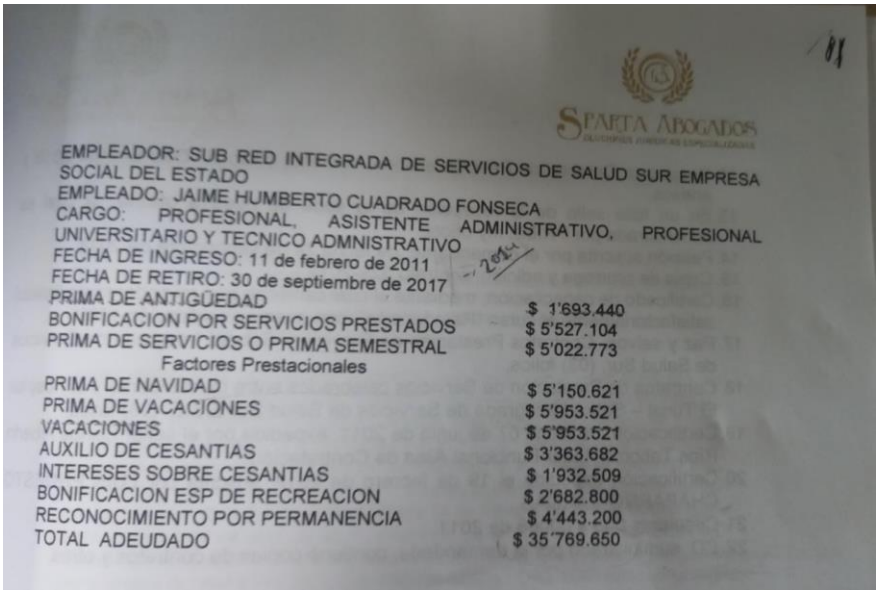
«[...] El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

² Sección Segunda, subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 25000234200020120087701.

Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.[...]».

Así las cosas, en el *sub- judice* al analizar el escrito de demanda se observa que el apoderado del demandante, en el acápite de “CUANTIA (sic) DE LAS PRETENSIONES” manifestó que esta correspondía al “(...) total monetario de los derechos laborales ascienden a la fecha a un valor de Treinta y Cinco MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$35.769.650) valor que tiene origen en la relación continua conforme a la narración de los hechos y los valores pactados en cada contrato que se hayan en poder de la convocada, sobre los cuales gira la reclamación presentada”.

Asimismo, realizó la siguiente liquidación:



EMPLEADOR: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	
EMPLEADO: JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA	
CARGO: PROFESIONAL, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y TECNICO ADMINISTRATIVO	
FECHA DE INGRESO: 11 de febrero de 2011	
FECHA DE RETIRO: 30 de septiembre de 2017	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 1'693.440
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 5'527.104
PRIMA DE SERVICIOS O PRIMA SEMESTRAL	\$ 5'022.773
Factores Prestacionales	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 5'150.621
PRIMA DE VACACIONES	\$ 5'953.521
VACACIONES	\$ 5'953.521
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 3'363.682
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 1'932.509
BONIFICACION ESP DE RECREACION	\$ 2'682.800
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	\$ 4'443.200
TOTAL ADEUDADO	\$ 35'769.650

Por lo tanto, a juicio de la Sala el juez de primera instancia no debió rechazar la demanda con fundamento en que esta no fue subsanada, pues, el demandante en la etapa procesal pertinente, esto es, cuando presentó la demanda, estimó de manera razonada el valor de la cuantía, a pesar de que lo hizo para el período del 11 de febrero de 2011, al 30 de septiembre de 2017.

Asimismo, es dable anotar que si bien, al analizar lo plasmado por el actor en el escrito de demanda respecto a la cuantía no se observa que con su dicho se haya

cumplido a cabalidad con los presupuestos del artículo 157 del CPACA, lo cierto es, que el A-quo, tiene la facultad de interpretar de forma integral el citado escrito y sumado a ello contaba con los elementos necesarios para tal fin, pues, en el expediente obran los contratos suscritos entre la parte actora y la demandada y la certificación de los valores pagados por los mismos, con lo cual podía determinar el valor de las pretensiones y de esta forma permitir el acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, inadmitió la demanda para que se estimara en debida forma la cuantía, con el fin de determinar competencia, y si bien es cierto, la cuantía se estimó por un período superior a los 3 años previstos en la norma, lo cierto es que la cuantía podría disminuir, no aumentar, y por eso, en el evento que esto ocurriera, de todas maneras la competencia sería del Juez, entonces no tendría razón jurídica valedera rechazar la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado³ en auto de 21 de junio de 2018, en el que dispuso:

“(...) a juicio de la Subsección el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento no sea compartido o no sea considerado correcto por el respectivo funcionario o corporación judicial.

(...)

En este caso si bien le asiste razón al tribunal cuando señaló que se equivocó la parte demandante porque frente a ciertos aspectos del razonamiento de la cuantía no se determinan los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, v. gr., no se señala la fórmula o el método utilizado para calcular la suma correspondiente, lo cierto es que en virtud del deber de interpretación integral de la demanda, de la garantía del acceso a la administración de justicia y de la razón de ser del requisito de la estimación de la cuantía, resulta indicado concluir que el valor pretendido supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que regula el numeral 2 del artículo 152 del CPACA y que en consecuencia el asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia.

Todo lo anterior, claro está, se acompasa con la diligencia que mostró la parte demandante en tratar de atender las órdenes de corrección que se plantearon en el auto inadmisorio”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, expediente número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17).

Por último, frente al rechazo de la demanda en razón a **que el actor no registró en el escrito de demanda las pruebas visibles a folios 71 a 80 y 95**, esto es, el oficio 201803510232161 de 8 de octubre de 2018 y la notificación del mismo, emanado de la entidad demandada a través del cual le dio respuesta a la petición del pago del contrato No. 008577 de 2017, así como la copia de la Resolución No. 0714 de 7 de junio de 2018, *“por la cual se liquidan unilateralmente algunas órdenes de prestación de servicios, suscritas con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur”* y la certificación de la orden de contrato de prestación de servicios CO-OPS-FT-22V V1, considera la Sala que esta decisión no es procedente, dado que, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al contenido de la demanda, indica *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* (subraya de la Sala), por lo que, el actor cumplió con lo ordenado por el legislador, pues, aportó las documentales con las que pretende hacer valer su derecho, sin que fuera dable exigirle más formalismos, puesto que incluso el Juzgador tiene la posibilidad de decretar pruebas de oficio

Por lo tanto, es claro que el Juez de primera instancia actuó con extrema rigurosidad, lo cual lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que, no relacionar la totalidad de los documentos que allega con la demanda, constituye un excesivo formalismo, que va en contra del artículo 228 Superior, que ordena dar prelación al derecho sustancial sobre el formal, más si se tiene en cuenta que en etapa procesal posterior el A-quo tendrán la oportunidad de pronunciarse sobre la incorporación de los documentos allegados al proceso.

Por lo anterior, la Sala revocará la decisión impugnada que rechazó la demanda, en consecuencia se adoptará la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

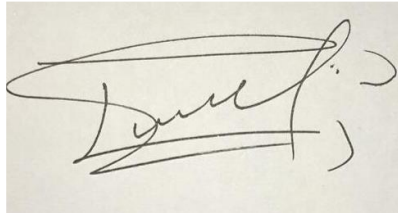
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión impugnada que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en tiempo, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite pertinente.

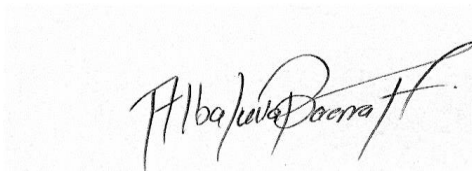
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
LINARES
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25899-33-33-003-2018-00157-01
Demandante: JAIME EDILBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta **desistimiento de recurso. Reajuste pensión
jubilación docente** con la inclusión de la totalidad de
los factores salariales percibidos en el año anterior al
status.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora (fl. 312).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al status pensional (fls. 5- 18).

El proceso lo tramitó en primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, que en sentencia dictada en audiencia de 25 de noviembre de 2019 (fls. 114 - 117), **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (fl. 116 vto), contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.118 - 126).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder visible a folio 4 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría**

remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE:

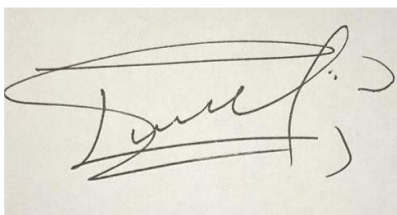
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

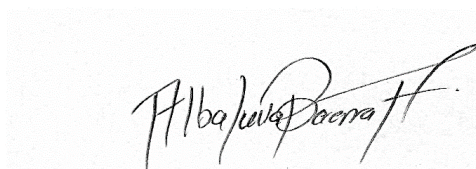
TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta **de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-42-055-2018-00251-01
Demandante:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Revoca el auto que declaró la inepta demanda frente a la pretensión de reajuste del subsidio familiar.

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora (fls. 113 y cd. fl.115 min. 14:01 a 16:49), contra el auto de 24 de febrero de 2020 (fls. 112-114), mediante el cual el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, declaró probada la excepción de inepta demanda frente a la pretensión de reajuste de la partida subsidio familiar.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls.30 – 35). El demandante por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20173182315081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 27 de diciembre del 2017 (fls.4-5), a través del cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le negó el reajuste del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual del demandante.

Como consecuencia de los anterior, solicita: (i) *“El reajuste del SUBSIDIO FAMILIAR reconocido al Demandante en un 23% cuando debió ser reconocido en*

un 62.5%, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000” (...).

2. EL AUTO APELADO (fls.229-234). El *A-quo*, declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada respecto de la pretensión encaminada al reajuste de la partida subsidio familiar, para lo cual adujo, que el oficio No. 20173182315081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de diciembre del 2017, no debió ser el único demandado, por cuanto a pesar de que es un acto definitivo, también es cierto, que a través de la orden administrativa No. 1812 de 30 de julio de 2014, la entidad demandada le reconoció la citada partida al actor, a partir del 7 de julio de 2014, y lo que claramente se pretende en la demanda es que dicha partida sea reconocida a partir del 8 de octubre de 2011, en un 62.5%, por lo que, no es dable solo declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado, pues, quedaría vigente la orden de reconocimiento del citado emolumento.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 113 y cd. fl. 115 min: 14: 01 a 16:49). La parte demandante manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada por el *A-quo*, para lo cual adujo, que si bien, al actor se le reconoció la partida subsidio familiar a través de la Orden Administrativa No. 1812 de 30 de julio de 2014, lo que se pretende es el reajuste de ese emolumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en razón a que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 8 de junio de 2017¹, declaró “*con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009*”, norma que gobierna su situación fáctica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO.

Corresponde a la Sala determinar si se presenta la ineptitud sustantiva de la demanda frente a la pretensión de reajuste del subsidio familiar, en razón a que el actor debía demandar además del acto administrativo que le negó el reajuste de dicha partida, esto es, el Oficio No. 20173182315081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 27 de diciembre del 2017, la Orden Administrativa No. 1812 de 30 de julio de 2014, a través de la cual, la entidad le reconoció el citado emolumento.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 11001-03-25-000-2010-00065-00

De la naturaleza del acto administrativo.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, expone qué actos son definitivos y por ende demandables, en los siguientes términos:

“Artículo 43. Actos Definitivos Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Ha sostenido el H. Consejo de Estado², que el acto administrativo se entiende, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue un derecho de una persona o conjunto de personas determinadas o determinables frente a una norma de derecho (situación jurídica).

De igual forma, sostuvo el Máximo Tribunal³, que los actos pueden ser definitivos y de trámite; los primeros concluyen la actuación de la administración y los segundos, contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no finiquitan la actuación administrativa, **salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque define una situación jurídica.**

Asimismo, respecto del **acto administrativo que da origen al derecho pretendido**, se debe señalar que, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento, así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 11001-03-25-000-2003-00360-01(3875-03), actor: Luis Alfonso Leal Núñez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

De lo que se deduce que, la persona que considere que se le lesionó un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo a través del cual la administración le creó, modificó o extinguió su situación jurídica, y el consecuente restablecimiento de su derecho.

Por lo tanto, es de suma importancia que el juez al momento de analizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determine la actuación que realizó la administración, con la cual, se produjo el posible quebranto del derecho subjetivo alegado, toda vez que es ese el acto demandable.

Asimismo, en el entendido de que las pretensiones de la demanda son el límite que tiene el juez para adoptar su decisión, debe existir una congruencia entre la nulidad del acto administrativo que se somete a control de legalidad y el restablecimiento del derecho.

Así lo señaló el Consejo de Estado, en providencia de 25 de abril de 2019⁴, cuando analizó en un caso similar, en el que previó:

“En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

(...)”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

En el sub lite, se observa que al actor, la entidad demandada le reconoció la partida subsidio familiar en un 20% del salario base de liquidación, a través de la Orden Administrativa No. 1812 de 30 de julio de 2014, con fundamento el Decreto 1161 de 2014 (fl.105 a 106).

Asimismo, se advierte que el 30 de noviembre de 2017 (fl. 2 a 3), el demandante le solicitó a la entidad demandada, entre otras, *“se disponga el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que adquirió el derecho, esto, desde el 08 de Octubre de 2011, junto con el pago de la diferencia que se genere a partir de la fecha en que le fue reconocido en cuantía inferior a la establecida en la citada norma”*.

La anterior petición fue resuelta de forma negativa por la entidad demandada, a través de Oficio No. 20173182315081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 27 de diciembre del 2017 (fl. 4 a 5), en el que le indicó: *“Ahora bien, en cuanto su solicitud de que se efectuó el reconocimiento y pago del subsidio familiar atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, me permito aclarar que si bien es cierto mediante la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se declara con efectos Ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 del 2009, “por el cual se deroga el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones” no es menos cierto que en su caso particular existe una situación jurídica consolidada al haberse reconocido (...) esta acreencia”*.

Como el demandante se encontraba en desacuerdo con la decisión que adoptó la entidad enjuiciada, radicó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en estudio, en el que plateó como pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los siguientes actos administrativos (sic):

1.1. Oficio No. 20173182315081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 27 de diciembre del 2017, por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reajuste al Subsidio Familiar reconocido en un 23% del salario base de liquidación y el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el Demandante, con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

2.1. Reajuste el SUBSIDIO FAMILIAR reconocido al Demandante en un 23% cuando debió ser reconocido en un 62.5% , con fundamento en lo normando en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

(...)”.

Por lo anterior, el razonamiento hecho por el A-quo en el auto objeto de alzada, no es de recibo, pues, del análisis de los prepuestos fácticos del caso en estudio, es claro que lo que el actor pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el reajuste del porcentaje que recibe por la partida subsidio familiar, en aplicación de una norma distinta a la que tuvo en cuenta la entidad al momento del reconocimiento, esto es, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por favorabilidad, por lo que, el acto administrativo que podría lesionar el derecho subjetivo que acá se reclama es el Oficio No. 20173182315081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 27 de diciembre del 2017, el cual es definitivo, ya que concluyen la actuación de la administración, al negarle lo pretendido.

Por lo tanto, no es procedente de acuerdo con las pretensiones del litigio, que se le exija al actor demandar la Orden Administrativa No. 1812 de 30 de julio de 2014, a través de la cual la entidad demandada le reconoció el emolumento subsidio familiar dentro de su asignación mensual, con fundamento el Decreto 1161 de 2014, como lo dijo el Juez de primera instancia, ya que el actor busca es que esta partida sea reajustada.

Por lo anterior, la Sala revocará la decisión impugnada que declaró la inepta demanda, por no demandar la Orden Administrativa No. 1812 de 30 de julio de 2014 a través de la cual la demandada le reconoció la partida subsidio familiar al demandante y, en consecuencia ordenará continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

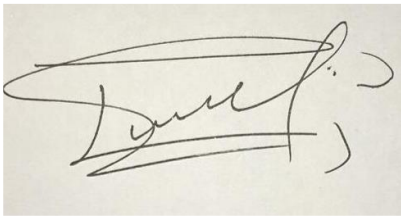
RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** la decisión impugnada que declaró inepta la demanda por no solicitar la nulidad de todos los actos administrativos, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite pertinente.

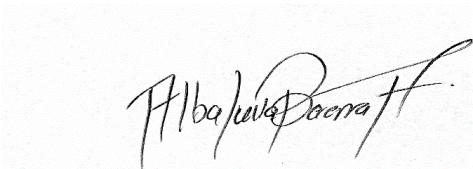
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N°	11001-33-42-056-2019-00274-01
Demandante:	EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA DE QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMÍREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA, Y AZUCENA CUERVO VANEGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Revoca auto que rechazó la demanda. Indebida acumulación subjetiva. Descuentos salud.

Teniendo en cuenta que la **ponencia** presentada por el Dr. Cerveleón Padilla Linares fue **derrotada**, como consta en auto de 7 de julio de 2020 (fl. 88), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 79 a 80), contra el auto de 18 de julio de 2019 (fls. 77 a 78) por medio del cual el Juzgado Cincuenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **rechazó la demanda al no haber sido corregida en la forma indicada en el auto inadmisorio**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Los accionantes, a través de apoderada judicial (fls. 1 a 7), solicitaron que se declare la nulidad absoluta del acto ficto negativo generado frente

a la petición radicada el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos para salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a (i) reintegrar los valores descontados del 12% para salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su status de pensionados hasta la fecha; (ii) la suspensión del citado descuento, (iii) que se paguen las sumas de forma indexada, y (iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y numeral 4 del 195 del CPACA y se condene en costas.

Mediante auto de 20 de mayo de 2019 (fls. 72 a 73), el A quo inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y ordenó adecuarla, únicamente respecto al señor Edgar Alberto Amado Saavedra, so pena de ser rechazada, y adicionalmente el desglose de los documentos de los demás accionantes, a fin de radicar demandas de manera independiente.

A través de escrito radicado el 28 de junio de 2019 (fls. 74 a 75), la apoderada de los accionantes presentó escrito de subsanación, para lo cual, señaló que el libelo de la demanda cumple a cabalidad con la totalidad de los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 88 del CGP, y por tal motivo, el juez de primer grado es el competente para conocer todas las pretensiones, por considerar que no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento.

2. EL AUTO APELADO (fls. 77 a 78). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* rechazó la demanda, en atención a que no fue corregida en la forma señalada en el auto inadmisorio, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3. RECURSO DE APELACIÓN. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 79 a 80), para lo cual solicitó que se revoque el auto apelado, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda. Señaló que en el presente caso se cumplen los requisitos para acumulación de pretensiones de que trata el

artículo 165 del CPACA, en concordancia con el artículo 82 del CPC, dado que se está demandando el acto ficto negativo presunto de una petición, y adicionalmente, que el objeto de la litis de los demandantes no es otro que obtener la suspensión y devolución de los descuentos en materia de salud, del 12% efectuado sobre las mesadas adicionales, hechos relevantes y comunes entre los demandantes que no se excluyen entre sí.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 18 de julio de 2019, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en el término correspondiente, se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se determinará si existe una indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto, si se debe presentar una demanda por cada uno de los actores, puesto que la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual, lo que obliga a emitir sentencias independientes, produciendo efectos particulares y concretos.

El artículo 165 del CPACA, establece la acumulación de pretensiones, así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en relación con la norma anteriormente citada, señalando:

*“Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.”*

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene regulación expresa sobre la acumulación subjetiva, es necesario acudir por remisión del artículo 306 del CPACA, al artículo 88 del CGP, que dispone:

“(…) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (…)”*

De la norma transcrita se infiere que si ocurre cualquiera de los cuatro casos allí consagrados, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por tanto, en cualquiera de esas hipótesis podrían, por ejemplo, presentar una demanda formulando pretensiones varios demandantes, aunque su interés sea diferente.

Caso concreto

En el presente asunto los señores Edgar Alberto Amado Saavedra, Gloria María Rueda De Quevedo, Reinalda Rueda Bueno, Esther Julia Ramírez de España, Aureliano Palacios Córdoba, Janeth Cecilia de Armas Pedraza, y Azucena Cuervo Vanegas, presentaron una sola demanda, por lo que debe examinarse si está demostrada la existencia de alguna de las cuatro hipótesis que contempla el artículo 88 del CGP, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

Se evidenció que los accionantes en el líbello de la demanda pretenden lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

“PRIMERO. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del Actos Administrativos Fictos o Presuntos negativos de la petición radicada el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** con los cuales se infiere la configuración del silencio administrativo negativo respecto a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

ACCIONANTE	C.C.	ACTO QUE RECONOCE	ADQUIERE ESTATUS DE JUBILADO	ACTO A DEMANDAR
EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA	79105263	RESOLUCION No. 0889 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015	13 DE AGOSTO DE 2014	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GLORIA MARIA RUEDA DE QUEVEDO	41453831	RESOLUCION No. 06134 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003	28 DE MAYO DE 2003	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
REINALDA RUEDA BUENO	20136477	RESOLUCION No. 01250 DEL 20 DE MAYO DE 2005	31 DE DICIEMBRE DE 2004	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESEPAÑA	24705971	RESOLUCION No. 2177 DEL 01 DE JUNIO DE 2006	24 DE AGOSTO DE 2005	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AURELIANO PALACIOS CORDOBA	15367036	RESOLUCION No. 005925 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2008	02 DE ABRIL DE 2008	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA	41633537	RESOLUCION No. 02279 DEL 02 DE FEBRERO DE 2012	16 DE MAYO DE 2009	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AZUCENA CUERVO VANEGAS	51698827	RESOLUCION No.6523 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2012	26 DE AGOSTO DE 2012	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
MARIA AHIXA OSSA ANGEL	20322643	RESOLUCION No. 07061 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002	23 DE FEBRERO DE 2001	ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO PETICION RADICADA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que le ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro de **todos** los descuentos del 12% **REALIZADOS, CON DESTINO A SALUD, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE**, desde la adquisición de sus status jurídico de pensionado (a), y a **NO CONTINUAR EFECTUANDO** los descuentos en mención.

TERCERO. CONDENAR a la demandada al pago de en forma **INDEXADA**, del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha de status jurídico, aplicando para tal fin la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

(...)”

Así las cosas, observa la Sala que los accionantes presentaron una sola demanda cuyo objeto es la nulidad absoluta del acto ficto negativo frente a la petición radicada el 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos para salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, es decir, que versan sobre un **mismo objeto**, y tienen la **misma causa**, como lo es el **acto administrativo ficto que les negó el**

derecho, y que la finalidad es la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales.

Igualmente, se hallan en **relación de dependencia**, toda vez que los accionantes pretenden la nulidad del acto ficto o presunto que negó el derecho pretendido, y finalmente, se **sirven de las mismas pruebas, que en esencia son** la misma petición y el mismo acto administrativo enjuiciado.

Por lo tanto, se concluye que conforme a la legislación vigente y bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el presente asunto si pueden ser acumuladas las pretensiones de los accionantes, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP.

En este orden de ideas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, toda vez que no existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En consecuencia, se revocará el auto del 18 de julio de 2019 que rechazó la demanda, por no haber sido corregida en la forma indicada por el *A quo*, y en su lugar, se ordenará al *A quo* que dicte una nueva providencia en la que examine nuevamente el texto de la demanda bajo la óptica señalada, y si la encuentra conforme a derecho, proceda a su admisión.

El ponente deja constancia, que para la época en la cual fue derrotada la ponencia inicialmente presentada, tenía una tesis distinta, que a la fecha abandonó, por eso esta providencia tiene el mismo sentido de la que fue derrotada. En mérito de lo expuesto, esta Subsección,

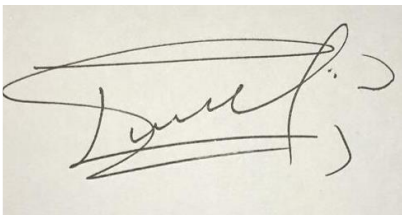
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado que rechazó la demanda y, en su lugar, se **ordena** al *A quo* que examine nuevamente el texto de la demanda, y si la encuentra conforme a derecho proceda a su admisión frente a todos los demandantes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

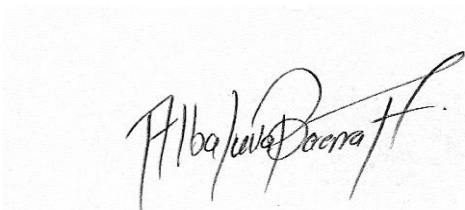
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

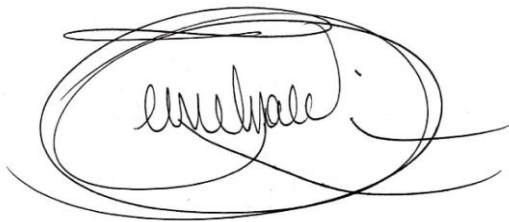
Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-25 000 2011 00777 01
Acción. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección D

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: ricardoalvarezabogados@gmail.com
pmartinez@procuraduria.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado: